JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

El señor **JORGE MARIO TORRES GREY** mayor de edad y vecino de la ciudad Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (REVISION CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUIR)** en contra de la señora **ANALID TORRES CASTAÑO,** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Mediante sentencia del 22 de enero de 2016, este despacho, se ordenó al señor JORGE MARIO TORRES GREY suministrar cuota de alimentos a su hija ANALID TORRES CASTAÑO, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario primas y prestaciones sociales. Cuota que en la actualidad asciende a la suma de $454.180, sin perjuicio de los mayores valores que se causan en los meses de junio y diciembre por concepto de primas especiales.

El señor JORGE MARIO, tiene a su cargo cuatro hijos más que dependen económicamente de él, en su orden. GISELL DANIELA TORRES, en la actualidad de 14 años de edad; con una asignación mensual fija por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Santa Martha, equivalente a $ 438.902, LINA SOFIA TORRES ESCOBAR de 10 años de edad, aún no se le ha fijado cuota de alimentos debido a la capacidad económica que posee el demandante en la actualidad; JEREMY GABRIEL TORRES MOLINA, dos (2) años de edad, mediante conciliación celebra en el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, se acordó la suma de ($200.000) más cuatro mudas de ropa completas y los gastos correspondientes al mismo; y JOSHUA DAVID TORRES SAAVEDRA con un (1) mes de nacido, para quien está pendiente fijar cuota de alimentos. Finalmente, el señor JORGE MARIO TORRES GREY aporta para el sostenimiento de su progenitora, señora LEDYS ESTHER GREY HERNANDEZ, la suma de $280.000, más gastos adicionales. Además, tiene un embargo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla por la suma de $ 187.783.

Descuentos que ascienden en su totalidad la suma de $1.080.865, quedándole un neto a pagar de $ 954.798 y de este devengado debe efectuar los pagos al menor JEREMY TORRES Y LEDYS GREY y asumir los gastos para su propia subsistencia.

Ante la Personería Municipal de Armenia Q., el día 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación a efectos de disminuir la cuota de alimentos. Audiencia que fue fallida.

P E T I C I O N E S

Sírvase señora Juez, decretar la disminución de la cuota alimentaria que suministra el señor JORGE MARIO TORRES GREY a su hija ANALID TORRES CASTAÑO.

Como consecuencia de lo anterior, que la cuota de alimentos se fije sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado y efectivamente recibido, teniendo en cuenta los demás valores probados en la demanda, esto es, a prorrata de los demás créditos alimenticios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del tres de marzo del año en curso, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

La demandada, ANALID TORRES CASTAÑO, se notifica personalmente de la demanda, el día trece (13) de marzo del año en curso. Dentro del término para contestar guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta por activa y por pasiva, ya que la acción la tiene la alimentaria y está dirigido en contra del alimentante.

DERECHO DE POSTULACIÓN: El demandante acude a través de apoderado judicial quien es abogado titulado e inscrito. La demandada guardó silencio.

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

"1……

2 un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, ……"

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda."

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

> "…La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda …"
>
> "La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar – bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel."
>
> En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3…"

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

> "En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal."

Finalmente, El art. 390 parágrafo 3 inciso 2° del C.G.P, establece.

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el demandante, señor **JORGE MARIO TORRES GREY,** demostró que la demandada, **ANALID TORRES CASTAÑO,** es mayor de edad, y al no contestar la demanda, esta aceptando las pretensiones y hechos de la demanda, además esta NO demostró que se encontrara estudiando, o que tuviere alguna inhabilidad, y sumándose a lo anterior el señor **TORRES GREY** debe de velar por otros hijos, los cuales según los registros civiles de nacimiento obrantes en el proceso, todos son menores de edad.

El art. 422 del Civil, establece

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

"Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, …"

(LA LEY 27 DE 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años) por eso cuando la norma citada se refiere a 21 años, se entiende que es 18 años

COSTAS. **NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho en la presente audiencia.

SEGUNDO. REVISAR para DISMINUIR la CUOTA alimentaria, fijada a cargo del demandante-alimentante, señor JORGE **MARIO TORRES GREY** a favor de su hija **ANALID TORRES CASTAÑO** el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), en proceso de Fijación de Cuota de alimentos, llevada a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

TERCERO. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del alimentario, señor **JORGE MARIO TORRES GREY,** para su hija **ANALID TORRES CASTAÑO**, el equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%) del salario, primas y prestaciones, luego de las deducciones de ley.**

Cuota de alimentos que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta No. 45401009700-3, en el banco Agrario de Colombia.

CUARTO. CONTINUAR vigente el embargo decretado sobre el salario, primas y prestaciones sociales del demandante, señor **JORGE MARIO TORRES GREY en el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%). LIBRAR el oficio respectivo.**

QUINTO. NO CONDENAR en costas la parte demandada, a favor del demandante, por no haber existido oposición por esta. (art. 365 C.G.P)

SEXTO. EXPEDIR copias del presente fallo que requieran las partes.

SEPTIMO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

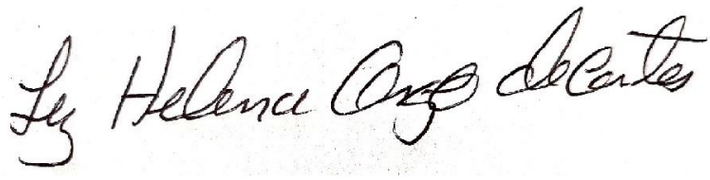

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.